CNCom., Sala C, 06/04/2010. - Padirac S.A. c. Espasa S.A. s/ordinario

**Prueba de Peritos:**
Dictamen pericial: eficacia probatoria.

En Buenos Aires a los 6 días del mes de abril de dos mil diez, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos: “Padirac S.A. contra Espasa S.A. sobre ordinario” (expediente nº 30774.04; causa 87.830; Com. 1 Sec. 2) en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Caviglione Fraga, Ojea Quintana y Garibotto.

Intervienen en la presente el Dr. Juan Manuel Ojea Quintana conforme lo dispuesto en la Resolución de Presidencia de esta Cámara n° 5/10 del 9/2/10; el Dr. José Luis Monti quien actúa por virtud de lo establecido en el punto III del Acuerdo General de esta Cámara del 25/11/09 y el Dr. Juan Roberto Garibotto, quien ha sido designado vocal titular de esta Sala por Decreto n° 1074/09.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 1480/1483 vta.?

El Dr. *Juan Manuel Ojea Quintana* dice:

I. El relato de los hechos

1. En fs. 143/150 se presentó Padirac S.A. promoviendo formal demanda contra Espasa S.A. por el cobro de la suma de $ ..., o lo que en más o menos resulte de la prueba a producir, con más sus intereses y costas.

Relató que celebró con la demandada un contrato innominado para la explotación conjunta de un local comercial destinado a la venta de automóviles, repuestos y accesorios, taller mecánico y alquiler de cocheras. A tal fin, celebraron, como locatarios, un contrato de alquiler por el inmueble donde se desarrollaría el negocio. El 02.04.02, las partes del contrato de locación lo rescindieron, hecho que provocó la terminación automática del vínculo comercial que unía a las partes.

Explicó los términos del convenio celebrado entre ellas. Arguyó el incumplimiento de la demandada, como administradora del contrato, de su obligación periódica mensual de rendir cuentas, así como, de practicar la liquidación y consecuente rendición de cuentas final ante la conclusión del contrato.

Finalmente, se refirió al intercambio epistolar realizado con la contraria y a los medios extrajudiciales empleados para solucionar el conflicto.

Practicó liquidación, fundó en derecho y ofreció prueba.

2. Corrido el traslado de la demanda, en fs. 182 se presentó Espasa S.A. contestó demanda y solicitó su rechazo, con costas.

Negó todos y cada uno de los hechos planteados por la actora. Proporcionó su versión de las causas que motivaron el fracaso económico del negocio y la consiguiente terminación del convenio celebrado entre las partes, destacando que los costos fueron afrontados por Espasa S. A.

Fundó en derecho y ofreció prueba.

II. La sentencia de primera instancia

Mediante el pronunciamiento de fs. 1480/1483 vta. el *a* *quo* admitió parcialmente la demanda promovida por Padirac S.A. contra Espasa S.A. y condenó a esta última a que abone a la primera el monto que arroje la liquidación a practicar según las pautas fijadas a tal fin en el decisorio; ello, en el plazo de diez días de quedar firme la sentencia. Impuso las costas a la vencida (Cpr.: 68).

Para decidir así, en primer lugar consideró que, aun cuando parecía que la acción fue encausada como un cobro de pesos, la demandada no podía soslayar la obligación de rendir cuentas que sobre ella pesaba, en función de lo acordado en el propio contrato y siguiendo las reglas generales que regulan las relaciones entre administrador y administrado o deudor y acreedor.

Luego, con remisión a la peritación contable practicada en autos, determinó el alcance de las ganancias obtenidas por la explotación del negocio en cuestión. Desestimó la impugnación de la demandada en orden a que no habrían sido deducidos de tal resultado los gastos por la gestión comercial, administración de la cartera, etc., considerando que no se arrimó instrucción probatoria que diera cuenta de ello.

III. Los recursos

De esa sentencia apelaron ambas partes.

1. La actora lo hizo a fs. 1485. Su recurso fue concedido libremente a fs. 1491. Su expresión de agravios luce a fs. 1497/1501 y fue respondida a fs. 1511/1512.

Cuestiona específicamente el monto de condena fijado por el *a quo* en el pronunciamiento de grado. Considera que resulta acertado tomar como base la suma indicada por el perito contador a fs. 1243 ($ ...) y no la puntualizada a fs. 1350, pues esta última incluye deducciones unilateralmente impuestas por su contraria.

2. La demandada, de su lado, lo hizo a fs. 1486. El recurso fue concedido libremente a fs. 1491. Fundó su apelación a fs. 1503/1505 y mereció réplica de la actora a fs. 1507/1509.

También objeta el decisorio de primera instancia con relación a la justipreciación de la condena. Sostiene que el juez no ponderó los gastos que necesariamente insumió la marcha del negocio. Mencionó entre ellos los sueldos y cargas sociales de los empleados y cierto porcentual de los gastos de explotación del año anterior. Se agravió, asimismo, por el modo en el que fueron impuestas las costas.

IV. La solución

Ambas partes cuestionan la decisión de la anterior instancia en punto al monto de condena allí fijado. Consideran que fueron desacertadas las pautas empleadas a tal fin por el juez de grado.

De modo que la cuestión se circunscribe a determinar aquí cuáles son los parámetros liquidativos que deben ser empleados para determinar si existe o no un saldo a favor de la actora. Es dable precisar en este sentido que no ha mediado agravio alguno concerniente a la obligación de rendir cuentas que pesaba sobre la demandada; por donde ese aspecto del pronunciamiento apelado ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

a) La recurrente se agravia porque el juez de primera instancia estableció como monto final aquel establecido en el informe contable de fs. 1350 que arrojaría como resultado de la liquidación final $ ... Aduce que la reducción de la suma inicialmente calculada por el experto a fs. 1243 obedeció a pautas liquidativas que habrían sido determinadas por su contraria.

La queja de la actora será estimada.

En la liquidación de fs. 1243 el resultado al que arribó el perito contador fue de $ ... A tal fin el auxiliar empleó los parámetros que estimó adecuados para efectuar las complejas cuentas sobre los resultados alcanzados por el negocio emprendido por las partes.

No desconozco que a fs. 1350 se obtuvo una suma de dinero inferior a la inicialmente consignada en el informe contable. Mas, como precisamente puntualizó el perito, ello respondió a la práctica de cálculos con sujeción a los patrones detallados por la demandada en su impugnación, que diferían de los considerados propios por el experto designado en autos. Nótese que a lo largo de la contestación de las impugnaciones a fs. 1351/1357, el auxiliar en numerosas ocasiones sostuvo que ratificaba lo informado en su dictamen, sin perjuicio de dar curso a la pretensión impugnativa de la demandada, sujetando la decisión final al criterio del juez (v.gr. fs. 1352 y fs. 1353, 2º párrafo).

Es que, si bien las normas procesales no le otorgan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, cuando comporta la necesidad de una apreciación específica del saber del perito –como en el caso–, para desvirtuarlo es imprescindible advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante. Ello pues, como tiene dicho esta Sala en numerosos precedentes, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (esta Sala, *in re*: “Esisit S.A. c/ Manso, Eduardo s/ ordinario”, del 21/04/1994; íd., *in re*: “Envitap Sociedad Anónima Comercial e Industrial c/ Liko S.A. s/ sum.”, del 11/11/1998; entre otros).

Con este alcance se estima el agravio de la parte actora y debe revocarse la decisión de grado.

b) La pretensión recursiva de la demandada no será oída.

En efecto, el apelante no se hace cargo mínimamente de los argumentos empleados por el juez de grado para desestimar sus planteos.

Véase que el magistrado señaló que los gastos precisados por la demandada no hallaban respaldo probatorio que permitiera juzgarlos procedentes. Y en esta oportunidad el recurrente nuevamente cuestiona aspectos de la peritación contable practicada en autos, pero sin aportar elementos de juicio que sustenten sus dichos. Nótese que únicamente se remite al informe contable para justificar nuevos gastos.

Sin embargo, como quedó dicho precedentemente, la base que habrá de tenerse en cuenta a fin de determinar el monto de la condena será la establecida en el anexo del informe contable que luce a fs. 1243. Y en aquellas cuentas han sido ponderados los egresos respectivos por el funcionamiento del negocio emprendido por la partes.

Por lo demás, los criterios ahora aportados por el apelante han sido oportunamente descalificados por el experto contable al responder sus impugnaciones (v. fs. 1351/1357).

Asimismo, este tribunal precedentemente expresó que las pautas invocadas por el perito designado en el *sub lite* se aprecian razonables según el principio de la sana crítica.

En consecuencia debe ser mantenida la sentencia de grado en este aspecto de la apelación.

c) Costas

Pretende la demandada, con base en la procedencia parcial de la pretensión de la actora, que las costas le sean proporcionalmente impuestas también a aquélla.

Resulta de plena aplicación en el *sub lite* el inveterado criterio asumido por este tribunal en el sentido que en los reclamos por daños y perjuicios, las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (esta Sala, 14-II-1991, *in re* “Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/Madefor S.R.L. y otro s/ordinario”; 11-II-1992, *in re* “Martín, Oscar C. c/Toyoparts S.A. s/sumario”; 23-III-1994, *in re* “Levi, Raúl Jacobo c/Garage Mauri Automotores s/ordinario”; 29-III-1994, *in re* “Alba de Pereira, Victorina c/Morán, Enrique Alberto s/daños y perjuicios”; 2-II-1999, *in re* “Pérez, Esther Encarnación c/Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/sumario”, entre otros).

Tampoco puede soslayarse que la actora debió incoar la presente acción con el objeto de que la demandada rindiera cuentas sobre la marcha del negocio emprendido conjuntamente y que era esta última quien se hallaba en condiciones de efectuarlo.

Así, no se advierte circunstancia alguna que permita apartarse del principio objetivo de la derrota, por donde los gastos causídicos derivados de la presente demanda deberán ser soportadas por la accionada perdidosa (Cpr.: 68).

d) Ha de señalarse, por fin, que el sentenciante puede inclinarse por aquellas pruebas que merezcan mayor certidumbre en concordancia con las demás obrantes en la causa, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (esta Sala, *in re*: “Belloni Omar Marcelo c. Mazza Turismo - Mazza Hnos. S.A.C.” del 27.05.02; *in* *re*: “Abaceta Héctor Luis c. Tonel Antonio A.”, del 18.06.96) y que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (CSJN, fallos 307:2216 y precedentes allí citados).

V. Conclusión

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, si mi criterio fuera compartido por mis distinguidos colegas, propongo admitir el recurso de la actora y revocar parcialmente la sentencia de grado con el alcance de considerando precedente a) y desestimar la apelación de la demandada. Las costas de Alzada se imponen a la accionada, por virtud del principio objetivo de la derrota (Cpr.: 68).

Así voto.

Por análogas razones, los Señores Jueces de Cámara, doctores *Juan Roberto Garibotto*, *José Luis Monti*, adhieren al voto anterior.

Y *Vistos*:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve admitir el recurso de la actora y revocar parcialmente la sentencia de grado con el alcance de considerando precedente a) y desestimar la apelación de la demandada. Las costas de Alzada se imponen a la accionada (Cpr.: 68).

Notifíquese por Secretaría.

El Dr. Monti suscribe la presente en virtud de lo dispuesto en el punto III del Acuerdo General de esta Cámara del 25.11.09.

El Dr. Juan Manuel Ojea Quintana actúa conforme lo dispuesto en la Resolución de Presidencia de esta Cámara, n° 5/10 del 9.2.10.

Interviene el Dr. Juan Roberto Garibotto en virtud de su designación como vocal titular de esta Sala por Decreto n° 1074/09. – *Juan M. Ojea Quintana. – Juan R. Garibotto. – José L. Monti* (Sec.: Manuel R. Trueba [h.]).